



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 42732-2020-MTPE/1/20.2

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 415 -2022-MTPE/1/20

Lima, 02 de junio del 2022

VISTO: Puesto a Despacho en la fecha, el recurso de reconsideración ingresado con la Hoja de Ruta N° E-75234-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, presentado por **CONSORCIO HOSPITALARIO LIMA** con RUC N° 20601731054 (en adelante, el Empleador) contra la Resolución Directoral N° 344-2022-MTPE/1/20, de fecha 22 de abril de 2022, emitida por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el marco de la tramitación de la comunicación de la Suspensión Perfecta de Labores por caso fortuito y fuerza mayor, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Que, mediante comunicación con registro N° 42732-2020, el Empleador, al amparo de lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL), comunicó su decisión de proceder con la suspensión temporal perfecta de labores de ciento veintinueve (129) trabajadores por el plazo de noventa (90) días contados a partir del 08 de abril de 2020;

SEGUNDO. - Que, en atención a la comunicación presentada, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DPSC de la DRTPE-LM) emitió la Resolución Directoral N°512-2021-SPL-MTPE/1/20.2, de fecha 12 de agosto de 2021, declarando improcedente la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores con registro N° 42732-2020;

TERCERO. - Que, frente a la Resolución Directoral N°512-2021-SPL-MTPE/1/20.2, expedida por la DPSC de la DRTPELM, el Empleador presentó recurso de apelación, a través del cual argumentó, entre otros, la configuración del silencio administrativo positivo;

CUARTO. - Que, a través de la Resolución Directoral N° 243-2022-MTPE/1/20, de fecha 08 de marzo del 2022, esta Dirección Regional declaró fundado en parte el recurso impugnativo presentado por **HOSPITALARIO LIMA** con RUC N° 20601731054, al haber



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 42732-2020-MTPE/1/20.2

operado el silencio administrativo positivo, derivando en la aprobación de la comunicación de suspensión perfecta de labores N° 42732-2020.

Al respecto, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en su numeral 213.1, dispone *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.

En esa línea, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG estipula *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”*.

Bajo dicho contexto, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 (numeral 11.2) y el artículo 213 (numerales 213.1, 213.2, y 213.3) del TUO de la LPAG, examinó los actuados que obran en el presente expediente, advirtiendo que a la fecha de presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores por fuerza mayor, se encontraba vigente un marco normativo especial para los supuestos en los cuales se invoque como causal los efectos generados por la propagación del COVID-19.

Que, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, que establece *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*; este Despacho corrió traslado al Empleador, mediante la Resolución Directoral N° 243-2022-MTPE/1/20 de fecha 08 de marzo de 2022, para que en el plazo de cinco (05) días ejerzan su derecho de defensa conforme a Ley; dando inicio así, al procedimiento de nulidad de oficio de la aprobación ficta de la comunicación de suspensión perfecta de labores con registro N° 42732-2020.

QUINTO. - Que, a través de la Resolución Directoral N° 344-2022-MTPE/1/20 de fecha 22 de abril de 2022, esta Dirección Regional declaró de OFICIO LA NULIDAD de la Aprobación Ficta producida en primera instancia por la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, respecto de los ciento veintinueve (129) trabajadores comprendidos en la medida;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 42732-2020-MTPE/1/20.2

II. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO:

SEXTO. – Que, frente a la Resolución Directoral N° 344-2022-MTPE/1/20 expedida por esta Dirección Regional, el Empleador presentó un recurso de reconsideración.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del TUO de la LPAG, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, cabe la interposición, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución, del recurso de reconsideración contra el mismo.

Siendo ello así debe concluirse que, ante el recurso de reconsideración bajo análisis, esta Dirección Regional resulta competente para su absolución en su condición de superior jerárquico del órgano emisor del acto cuestionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; correspondiendo en consecuencia analizar los argumentos expuestos por el Empleador en su recurso impugnatorio;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

SÉPTIMO. - Que, como se ha señalado previamente, mediante la Resolución Directoral N° 344-2022-MTPE/1/20, de fecha 22 de abril de 2022, esta Dirección Regional declaró de OFICIO LA NULIDAD de la Aprobación Ficta producida en primera instancia por la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en vista de que fue aprobada sin tener en consideración el marco legal aplicable a la Suspensión Perfecta de Labores.

Que, frente a la Resolución Directoral N° 344-2022-MTPE/1/20 el Empleador ha presentado un recurso de reconsideración registrado con la Hoja de Ruta N° E- 75234-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, argumentando, entre otros, lo siguiente:

“(...) el 08 de abril del 2020 el Consorcio comunicó a la Autoridad Administrativa la suspensión perfecta de labores al amparo de lo establecido en el artículo 15° de la LPCL”.

“Esta norma regula un supuesto de hecho bastante específico, pues en caso un empleador se encuentre ante una situación que pueda calificarse como un caso fortuito o fuerza mayor, tendrá la posibilidad de llevar a cabo una suspensión perfecta de labores sin necesidad de autorización previa (...)

“Si bien en la Resolución N° 344-2022-MTPE/1/20, objeto del presente Recurso de Reconsideración, se reconoce expresamente la vigencia de esta norma al señalar que



EXPEDIENTE N° 42732-2020-MTPE/1/20.2

durante la pandemia de COVID “no se dispuso de manera expresa la inaplicación, suspensión o modificación del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, en el marco de lo previsto en el artículo 15 del TUO de la LPCL (...)”, la Autoridad Administrativa llega a señalar que a la fecha de presentada la solicitud de suspensión perfecta (el 08 de abril del 2020), el Estado contempló las “medidas especiales” que las empresas debían adoptar por la propagación del COVID, a través de los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 (...)”

“La Administración considera que estas eran las únicas normas que podían ser aplicadas por las empresas afectadas en ese momento por la pandemia, sin embargo, un hecho que salta a la vista es que ninguna de esas normas regulaba el supuesto referido a la suspensión perfecta de labores. Peor aún, es la propia Administración quien reconoce la plena vigencia del artículo 15 de la LPCL, que regula expresamente la suspensión perfecta cuando se presentan los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, en el que encaja plenamente el caso del COVID.19. En tal sentido, no se aprecia que la Administración tenga un sustento legal para declarar la nulidad de oficio de la declaración ficta del silencio administrativo positivo que ya había operado a favor del Consorcio, pues no existe un vicio del procedimiento administrativo al no haber ninguna contravención a la Constitución ni a las leyes”.

“Precisamos que la única norma que reguló un procedimiento especial de suspensión perfecta de labores para el caso específico de la pandemia fue el Decreto de Urgencia N° 038-2020, pero esta norma no resulta aplicable por temporalidad, en tanto se publicó el 14 de abril de 2020, días después de que presentamos nuestra solicitud el 8 de abril de 2020”.

“En tal sentido, reafirmamos que ya sea por especialidad o por temporalidad, la LPCL es la norma aplicable a nuestra solicitud, pues fue emitida con anterioridad y regula de forma especial el procedimiento de suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor y todos sus requisitos, razón por la cual la Autoridad Administrativa incurre en un vicio insubsanable al momento de declarar la nulidad de oficio de la aprobación ficta de esta solicitud, cuando está acreditado que cumplimos debidamente con los requisitos para solicitar la suspensión perfecta”.

OCTAVO. – Que, del análisis de los argumentos presentados por el Empleador, es preciso señalar lo siguiente:

El Empleador cuestiona que, en la normativa especial no se dispuso la inaplicación, suspensión o modificación del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la LPCL.

Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso se configuró una sucesión normativa en el tiempo, dado que, ante la propagación del COVID-19, el Gobierno implementó medidas para paliar los efectos negativos causados por la pandemia, sienten



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 42732-2020-MTPE/1/20.2

que mediante el Decreto de Urgencia N°026-2020¹, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19, en el territorio nacional; de tal manera que en materia laboral, en el artículo 16 del referido Decreto de Urgencia se introdujo la figura del trabajo remoto, como medida preventiva ante la propagación del COVID-19 .

Posteriormente, se emitió el Decreto de Urgencia N°029-2020², el cual en el numeral 26.2 del artículo 26 se precisó que: “(...) *En caso de las actividades no comprendidas en el numeral precedente* (referidas a las actividades permitidas de desarrollar en la etapa de aislamiento social que no es caso de la recurrente) *y, siempre que no se aplique el trabajo remoto, los empleadores otorgarán una licencia con goce de haber a los trabajadores (...)*”.

Así, es de apreciarse que, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, efectuado mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, en el caso de las empresas que desarrollaban actividades no permitidas (como es caso del apelante) las medidas laborales para paliar los efectos negativos de la pandemia, eran la implementación del trabajo remoto o en su defecto el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, no habiéndose contemplado, a esa fecha, la posibilidad de la suspensión perfecta de labores por esta causal específica; medida que, no obstante, pretendió ser implementada por parte del Empleador desde el 08 de abril de 2020.

Siendo ello así, debe concluirse que, a la fecha de la presentación de la comunicación por parte del empleador apelante, no era posible implementar la medida de suspensión perfecta de labores sustentado dicha medida en los efectos provocados por la situación de emergencia nacional causada por el COVID-19.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Empleador **CONSORCIO HOSPITALARIO LIMA** con RUC N° 20601731054 contra la Resolución Directoral N° 344-2022-MTPE/1/20, de fecha 22 de abril

¹ Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el diario oficial “El Peruano” el domingo 15 de marzo de 2020.

² Norma con la cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, publicada en el diario oficial “El Peruano” el miércoles 20 de marzo de 2020



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EXPEDIENTE N° 42732-2020-MTPE/1/20.2

de 2022 emitida por esta Dirección Regional por los fundamentos desarrollados en la presente Resolución Directoral; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el referido acto administrativo en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR a las partes que, con la presente resolución directoral, se tiene por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

HÁGASE SABER. - Original firmado por Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana. Lo que notifico conforme a Ley.

RCVS/HCM/jer